

Condenada: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1913



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de diciembre dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada vía e-mail por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Los hechos fueron descritos por el *aquo* de la siguiente manera: *"El 25 de septiembre de 2015, funcionarios de la Policía Nacional y el Grupo Investigativo de la SIJIN, obtienen información de una fuente humana no formal, relativa a la existencia de un grupo de personas, entre ellas un sujeto llamado ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA, residente en la Carrera 24 bis No. 21- 20 sur de Bogotá, quien junto con dos mujeres y un hombre estaría realizando actividades ilícitas, concretamente, recibiendo ciudadanos cubanos para tramitarles documentos falsos y posteriormente ayudarlos a salir del país con destino a los Estados Unidos de Norte América.(...)"*.

2.2. El 11 de abril de 2018 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, a la **pena principal de 52 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO DE MIGRANTES en concurso homogéneo y heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que fue apelada.

2.3 El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.4. La señora **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE** fue capturada por cuenta de este proceso el 7 de abril de 2017¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenada: María.Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1913

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada por la condenada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como “EJEMPLAR”, según certificado de conducta general que avala el comportamiento de la penada desde el 21 de abril de 2017 hasta el 20 de octubre de 2020.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 17943837 que reporta actividad para los meses de agosto y septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses de referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17943837	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	60	60	0
	Total	174	174	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, se hace merecedora a una redención de pena de **QUINCE (15) DÍAS** ($174/6=29/2=14.5$ guarismo que se aproxima a 15), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARÍA HELENA ZULUAGA URIBE**, **QUINCE (15) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenada: María Helena Zuluaga Uribe C.C. 41.888.857

Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00

No. Interno 32823-15

Auto I. No. 1913

SEGUNDO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ

JMMP